



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 7/2015
QUEJOSA: Q1 A FAVOR DE FAVOR DE V1
EXPEDIENTE: 8758/2014-I

PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUEBLA.
PRESENTE.

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 8758/2014-I, relacionado con la queja formulada por Q1 a favor de V1 y V2 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

2. El día 2 de agosto de 2014, Q1 presentó una queja vía telefónica, en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la que señaló que el 1 de agosto de 2014, a las 21:00 horas, habían sido detenidos sus hermanos V1 y V2, ambos de apellidos, y golpeados por elementos de la Policía Municipal de Puebla, para posteriormente ser presentados ante la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Oriente de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad de Puebla.

Ratificación y ampliación de la queja.

3. El 2 de agosto de 2014, V1 ratificó la queja presentada a su favor y precisó, que el 01 de agosto de 2014, aproximadamente a las 23:00 horas, se encontraba en área de taquilla del salón “El Campanario” pegando publicidad, momento en que llegó una patrulla de la Policía Municipal, de la que descendieron 5 elementos y uno de ellos lo sujetó del cuello, diciéndole “ven para acá cabrón”, por lo que ante esto el agraviado procedió a identificarse, posteriormente se acercó otro elemento de policía, quien le dijo “ven para acá, te voy a partir tu madre” y trató de agarrarlo pero las personas que se encontraba en la taquilla lo impidieron; ante ello, los elementos policiacos se retiraron pero regresaron diez minutos después, con otros policías y vehículos, y 2 de ellos lo sujetaron, esposaron y lo subieron a la batea de una patrulla, la cual avanzó tres calles y lo bajaron para revisarlo; que al mismo tiempo uno de los policías lo golpeó con puñetazos, dándole uno en la cara que lo hizo sangrar de la nariz y le hinchó el labio superior del lado izquierdo,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

así como dos puñetazos en la nuca y una patada en la pantorrilla de la pierna izquierda, y también le refirió “ya vez como si te partí la madre”. Asimismo, el agraviado refirió que en esos momentos el policía le preguntó a otro joven que traían en la patrulla si él, refiriéndose al agraviado, era el responsable, a lo que respondió que no. Por lo que el policía que lo golpeó, le pidió una disculpa y que lo entendiera porque era parte de su trabajo; que lo dejaría ir por no haberle encontrado nada, pero los demás policías lo llevaron a Rancho Colorado y posteriormente a la Delegación del Ministerio Público Oriente.

4. Por lo que respecta a V2, como se desprende del acta circunstanciada de fecha 2 de agosto de 2014, éste decidió no ratificar la queja interpuesta a su favor.

Fe de integridad física.

5. Con la intención de evidenciar las alteraciones físicas que presentaba el agraviado V1, personal de este organismo constitucionalmente autónomo, el 2 de agosto de 2014, dio fe de su integridad física.

Solicitud de informe.

6. Para la debida integración del expediente número 8758/2014-I, se solicitó informe respecto de los hechos materia de la inconformidad a la asesora jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal de Puebla; petición que fue atendida mediante el oficio S.S.P. Y T.M.-D.J.1271/2014, y anexos, de fecha 12 de agosto de 2014, al que acompañó copia certificada del parte informativo de 1 de agosto de 2014, suscrito por los elementos de la Policía Municipal de Puebla, AR1 y AR2, copia certificada de la remisión con número de folio EA1 de fecha 2 de agosto de 2014 y copia certificada del dictamen clínico toxicológico número DM1 de fecha 2 de agosto de 2014, ambos relativos a V1.

Colaboración

7. Con el oficio SVG/4/161/2015, de 26 de mayo de 2015, este organismo protector de los derechos humanos, solicitó al Juez Octavo de lo Penal de la ciudad de Puebla, autorización para consultar la CP1, instruida al aquí quejoso V1, a efecto de allegarse de elementos dentro del expediente de queja; diligencia realizada el 27 de mayo del año en curso, a la cual se agregaron copias certificadas de constancias que obran dentro del proceso penal citado.

II. EVIDENCIAS

8. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2014, en la que personal de esta Comisión hizo constar la llamada telefónica entendida con Q1, quien presentó queja a favor de V1 (foja 1).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

9. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 2 de agosto de 2014, por la cual una visitadora adjunta a este organismo, solicitó al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Oriente, información sobre la situación jurídica e integridad física de V1, obteniendo al respecto que el quejoso fue puesto a disposición por elementos de la Policía Municipal de Puebla por el delito de robo agravado, que se inició la AP1 y de acuerdo al dictamen médico legista presentaba equimosis (fojas 4y5).

10. Acta circunstanciada de 2 de agosto de 2014, realizada por un visitador adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este organismo, en la que V1, ratificó y amplió la queja presentada a su favor (fojas 7-9).

11. Oficio S.S.P. Y T.M.-D.J.1271/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, signado por la AR1, por el cual rinde informe en relación a los hechos materia de la queja, (fojas 15-19), al que acompañó las documentales siguientes:

11.1. Copia certificada del parte informativo de 1 de agosto de 2014, suscrito por los elementos de la Policía Municipal de Puebla, AR1 y AR2, relativo a los hechos que originaron el aseguramiento y posterior puesta a disposición ante el Ministerio Público del señor V1 (foja 20).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

11.2. Copia certificada de la remisión con número de folio EA1 de fecha 2 de agosto de 2014, de V1 signada por SP1, oficial de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla (foja 21)

11.3 Copia certificada del DM1 de fecha 2 de agosto 2014, practicado a V1, por el SP2, médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla (foja 22).

12. Acta circunstanciada de fecha 3 de septiembre de 2014, en la que se hace constar la comparecencia ante este organismo de V1 con el fin de imponerse del informe de la autoridad, hacer manifestaciones y ofrecer pruebas (foja 30).

13. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2015, en la que se hace constar la presencia de un visitador adjunto de este organismo protector de los derechos humanos, en las instalaciones del Juzgado Octavo de lo Penal de la ciudad de Puebla, a fin de consultar la CP1, instruida a V1, en la que fueron proporcionadas copias (fojas 39-41), de las constancias siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

13.1 Copia certificada del DM2, practicado a V1, el 2 de agosto de 2014, por el doctor SP3, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Oriente (foja 43).

13.2 Copia certificada de la diligencia de desahogo de testimoniales, de fecha 7 de agosto de 2014, en la que constan las declaraciones de los T1, T2, T3 y T4, en el CP1, llevada a cabo ante el Juez Octavo de lo Penal de la ciudad de Puebla (fojas 47-50).

13.3 Escrito de fecha 11 de agosto de 2014, signado TA1 Y ME1.1, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo Penal de la ciudad de Puebla (fojas 54-56).

13.4 Escrito de fecha 11 de agosto de 2014, signado por TA2.1, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo Penal de la ciudad de Puebla (fojas 57-59).

III. OBSERVACIONES

14. Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 8758/2014-I, se advierte que elementos de la Policía Municipal de Puebla, agraviaron los derechos humanos de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Legalidad, Seguridad Jurídica e Integridad y Seguridad Personal, en perjuicio de V1, de conformidad con el siguiente análisis:

14.1 Para este organismo, quedó acreditado que el 1 de agosto de 2014, entre las 23:00 y 23:15 horas; en las inmediaciones del centro comercial “El Campanario” ubicado en la colonia Cristóbal Colón de la ciudad de Puebla, V1, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Puebla, mientras se encontraba pegando publicidad en compañía de su hermano y de dos menores de edad que refirió eran sus sobrinos; que dicha detención se llevó a cabo sin que le informaran los motivos por los cuáles era detenido, ni los derechos que le asistían; que posteriormente los elementos de policía lo golpearon en el labio superior del lado izquierdo, y con una patada le lesionaron la pantorrilla de la pierna izquierda, todo esto mientras lo aseguraban y subían a la batea de una patrulla. Lo anterior, bajo el argumento de haber cometido un supuesto robo, no obstante que las víctimas del delito refirieron a los elementos de policía no reconocer al aquí agraviado como el autor del robo, fue llevado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla y finalmente a la Delegación del Ministerio Público Oriente.

15. Sobre los hechos, la autoridad responsable, mediante el oficio S.S.P. Y T.M.-D.J.1271/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, informó en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

síntesis a este organismo que los elementos de Policía que detuvieron a V1, atendieron el llamado de la ciudadana TA2.1, quien manifestó que las personas que corrían metros adelante le habían robado momentos antes su teléfono celular y la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos cero centavos moneda nacional) por lo que se inició la persecución, logrando detener entre otros al aquí quejoso, por haber sido señalado por la peticionaria como la persona que le había robado y que manifestó que deseaba proceder legalmente; que el quejoso fue asegurado y remitido a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla a fin de cumplir con el registro, parte informativo, dictamen clínico toxicológico y remisión correspondiente y posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público por la comisión del delito de robo a transeúnte. La autoridad también refirió respecto a las lesiones que presentó el quejoso, que éstas fueron el resultado del forcejeo que se tuvo, ya que al momento de realizar el aseguramiento, el quejoso trató de zafarse y darse a la fuga, golpeándose en la unidad oficial.

16. Al informe referido, la autoridad responsable anexó copia certificada del parte informativo de fecha 1 de agosto de 2014, suscrito por los elementos de la Policía Municipal de Puebla, AR1 y AR2 en el que se asentó lo siguiente: *“...Es el caso que el día de hoy viernes primero de agosto de dos mil catorce [...] sobre la calle 42 norte a la altura de la*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Plaza el Campanario de la colonia Cristóbal Colón de la ciudad de Puebla, [...] los suscritos iniciamos la persecución a bordo de la unidad oficial, [...] al momento de que los suscritos iniciamos el aseguramiento los probables responsables comienzan a forcejear tratando de zafarse y darse a la fuga por lo que los suscritos al no dejar que se dieran a la fuga se golpean en la unidad oficial,..."

17. De las constancias que integran el expediente, entre ellas las recabadas del CP1, del Juzgado Octavo Penal del Distrito Judicial de Puebla, se desprenden evidencias que llevan a la conclusión de que los servidores públicos del municipio de Puebla, Puebla, detuvieron de manera arbitraria e ilegal a V1.

18. En efecto, de lo manifestado en las pruebas testimoniales, en el juicio penal ya referido, se desprenden las declaraciones de T1 y T2, cuyas manifestaciones han sido coincidentes en tiempo, forma y lugar así como congruentes con los hechos narrados por el agraviado en su ratificación de queja y al respecto, dichos testigos manifestaron en su oportunidad ante el Juez Octavo de lo Penal, en síntesis: que el día 1 de agosto de 2014, frente al centro comercial "El Campanario", entre las 22:00 y 23:00 horas se encontraba V1, pegando publicidad cuando llegaron policías municipales quienes jalonearon y golpearon a V1 para detenerlo, que las personas alrededor comenzaron a cuestionar a la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad los motivos por los cuales procedían de esa manera, si no habían hecho nada indebido, por lo que ante esa situación los policías se retiraron, pero regresaron con más elementos y más patrullas y sometieron a V1 junto con su V2, golpearon al V1, los subieron a una patrulla y se los llevaron.

19. De los escritos de fecha 11 de agosto de 2014, presentados en el CP1, suscritos por TA1, en representación de su ME1.1, y por el menor citado, así como por TA2.1, estas dos últimas personas las víctimas del delito de robo, se aprecian las siguientes manifestaciones: *“...que el día primero de agosto del año dos mil catorce al salir del baile con mi pareja de nombre TA2.1, que se llevó a cabo en el centro comercial “El Campanario”...salieron tres sujetos los cuales se nos acercaron,.. el de gorra de color rojo nos amenazaba con el cuchillo... el de la chamarra a rayas, me registró y quitó mi celular de la marca LG...y a mi pareja la registró el mismo sujeto y le quitó un celular negro... nos encontramos una patrulla, les dijimos lo que pasó y describí a las personas cómo venían vestidas, nos subieron y nos dirigimos rumbo al campanario, cuando llegamos había un grupo de personas dentro de las cuales estaba una persona con gorra de color rojo, se bajaron los policías y empezaron a discutir y se inició una pelea entre los policías y las personas que estaban en la jardinera del Campanario... por lo que varias personas corrieron ...en ese momento un policía nos dijo “miren a*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ese cabrón” y esta persona que se encontraba junto a un poste orinando lo subieron a una patrulla, ...como a mitad de la calle ya se encontraban detenidas otras dos personas en un vehículo de la patrulla, a las tres personas nunca las vi para identificarlas en ese momento, después le dije a un policía que ya no queríamos denunciar, porque no reconocía a las personas, y me dirigí con una persona al parecer un comandante de la policía... y le dije enséñamelos para saber y me dijo que no empezara de puto y que ya nos íbamos a la delegación...diciéndome que si no iba a denunciar me iban a dar mis madrazos ... y nos trasladamos a Rancho Colorado... y luego nos llevaron a la delegación de la Pepsi, subimos a la oficina de la delegación y nos encontramos a quienes dijeron ser familiares de los detenidos...la persona de mayor edad me dijo que sus hijos eran los detenidos y que eran personas trabajadoras, honestas y con carrera a lo que les contesté que no queríamos nada, que no los reconocíamos, pero en ese momento un policía separó a mi novia de los familiares de las personas detenidas... por lo que le dijimos a mi mamá de nombre TA1 que no eran las personas que nos robaron...”.

20. No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos el hecho de que por sentencia ejecutoriada de fecha 26 de agosto de 2014, dictada en Juicio Sumario por el Juez Octavo de lo Penal de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Puebla, se absuelve a V1 por no acreditarse su responsabilidad en el delito que se le imputó.

21. De lo anterior, se desprende que V1 fue detenido sin que se configurara una flagrancia. Los citados servidores públicos lo sometieron y lo golpearon sin que se le informara sobre las razones o motivos de su detención ni de los derechos que les asistían. Y no obstante que las víctimas no reconocieron al quejoso como la persona que les robó, los elementos de la Policía Municipal imputándole indebidamente hechos, lo presentaron ante el Ministerio Público por el delito de robo agravado.

22. Consecuentemente, los elementos de la Policía Municipal de Puebla, antes de haber realizado el aseguramiento de V1, debieron actuar con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 1, 16, párrafo primero, 21 párrafo IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 248 y 251 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 2 párrafo segundo y 103 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla y con plena observancia y respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales lo que en el caso en particular no aconteció.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

23. En este sentido, al realizar dicha detención debieron hacerla frente a una flagrancia delictiva, hacerle saber el motivo de la misma, así como los derechos que les asistían, con pleno respeto a su integridad física y sin hacer uso de la fuerza en tanto no fuera necesario; además, debieron cerciorarse de que efectivamente eran los probables responsables del delito, y que las propias víctimas del delito les reconocieran, ya que al no haberlo hecho así, la detención de V1 fue ilegal y arbitraria.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en múltiples casos de su jurisprudencia que la Convención Americana, consagra como principal garantía de la libertad y seguridad individual, la prohibición de la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario y si bien las autoridades tienen el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y el mantenimiento del orden público, su poder no es ilimitado, pues tienen el deber, en todo momento de aplicar procedimientos legales y respetuosos de los derechos humanos a todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción (Casos *Acosta Calderón vs Ecuador*, *Fleury y otros vs Haití*, *Suárez Rosero vs Ecuador*, *Servellón García y otros vs Honduras*, entre otros).

25. En este sentido, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra garantías que representan límites al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatal, tales como la detención, la cual debe realizarse con pleno respeto a los derechos reconocidos en la Convención, su aplicación debe tener un carácter excepcional y debe respetar los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal; una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad, (*Torres Millacura y otros Vs. Argentina*) lo que sucedió en el caso de Miguel Ángel Vargas Tejeda.

27. En el presente caso, también quedó acreditado que V1 durante su detención recibió maltratos físicos toda vez que las evidencias



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

concuerdan con los hechos narrados por el agraviado, quien manifestó haber sufrido lesiones en la cara que le ocasionaron un sangrado de la nariz y le hincharon el labio superior del lado izquierdo, así como lesiones en la pierna izquierda.

28. Lo anterior se desprende de la certificación realizada por un visitador adjunto de este organismo constitucionalmente autónomo, de fecha 2 de agosto de 2014, levantada con motivo de la entrevista con V1, en la Agencia del Ministerio Público Delegación Oriente, en la que se asienta que el aquí agraviado presentaba las siguientes lesiones: 1) ligera inflamación en el labio superior, lado izquierdo y 2) moretón de aproximadamente 3 cm en forma oval en pantorrilla de la pierna izquierda. Asimismo del DM2, el cual obra en la AP1, de fecha 2 de agosto de 2014, suscrito por el SP2, realizado a V1, con la descripción de lesión: Equimosis rojo violácea por digito-presión situada en la cara interna del brazo izquierdo.

29. También del DM1, suscrito por el SP3, médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, realizado a V1, quien resultó negativo a intoxicación etílica, en la exploración física presenta contusión con equimosis en cara interior de labio superior y contusión con equimosis rojiza en tabique nasal.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

30. Las anteriores evidencias se vieron robustecidas con lo manifestado en las ya mencionadas declaraciones de los T1 Y T2 al mencionar, en el caso de la primera que *“...y luego, los policías le empezaron a pegar a V1 que se encontraba en el campanario, afuera luego luego del lado de afuera ...como se desistían para subirse a las patrullas les volvieron a pegar, lograron subirlos y V1 me gritó que me encargaba sus sobrinos...”(sic) en el caso del segundo testigo, éste manifestó: “...cuando me percaté que había policías que estaban jaloneando al señor V1...y poco rato llegaron muchos elementos de la policía se le aventaron golpeando al señor V1...”*

31. En los informes rendidos por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, se advierte la imprecisión respecto a los hechos de las lesiones del agraviado; esto es así, ya que la autoridad responsable en su oficio S.S.P. Y T.M.-D.J.1271//2014, de fecha 12 de agosto de 2014, así como en el parte informativo que anexa, refieren que las lesiones de V1, fueron ocasionadas cuando comenzó a forcejar tratando de zafarse y darse a la fuga golpeándose en la unidad oficial.

32. Lo anterior no resulta convincente en virtud de que la autoridad responsable no brinda una explicación suficiente, que sea congruente con las lesiones que el agraviado presentaba en la nariz, el labio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

superior izquierdo y la pantorrilla de la pierna izquierda. Es precisamente el análisis a los testimonios de T1 Y T2, el que nos permite afirmar que las lesiones de V1, fueron ocasionadas de manera distinta a como lo refieren los elementos de la Policía Municipal, ya que las manifestaciones de la autoridad responsable no se encuentran robustecidas con alguna prueba que permita suponer que dichas lesiones físicas se originaron en las circunstancias descritas por los agentes captores.

33. Por su parte, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los testimonios descritos en líneas que anteceden, al ser concatenados con los hechos acusados por el agraviado, son coincidentes, situación que permite arribar a la conclusión de que fueron los elementos del Policía Municipal de Puebla que aseguraron al señor V1, quienes golpearon al agraviado en la cara y pierna, ocasionándole las lesiones descritas en párrafos anteriores.

34. Es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular de la seguridad jurídica e integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia y en este sentido, recae en dicha autoridad la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

persona que se encontraba bajo su custodia y que resultó lesionada, por lo que debe desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (*Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, entre otros). Al respecto, lo informado por los elementos de la Policía Municipal de Puebla sobre la detención de V1, es inconsistente y resulta insuficiente para explicar inmediata, satisfactoria y convincentemente, las lesiones que presentaba cuando fue detenido y mientras estuvo bajo su custodia el día de los hechos materia de la queja.

35. Los anteriores hechos, presuponen falta de preparación en el desempeño y ejercicio de sus funciones por parte de los elementos de la Policía Municipal de Puebla, ya que los servidores públicos citados infirieron maltrato a V1 y no velaron por la integridad física del asegurado, siendo que, como garantes de la seguridad pública, tienen la obligación de salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas; por lo que, su actuar no se ajustó a derecho, vulnerando lo establecido en los artículos 1, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

sustancial establecen que todo maltrato en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, será considerado como un abuso y que las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanen, circunstancia que en el presente caso no observaron; así como los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.

36. Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, toma aplicación la Tesis Aislada, Sexta Época, con número de registro 260124, de la Primera Sala, visible a página 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, LXII, bajo el rubro y texto siguiente:

36.1 *“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.”

37. En consecuencia, AR1 y AR2 y los demás elementos de la Policía Municipal de Puebla, que intervinieron en la detención de V1, violaron en su agravio los derechos humanos a la Legalidad, Seguridad jurídica e Integridad y Seguridad Personal, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 punto 1, 7 punto 1, 7 punto 2, 7 punto 3, 7 punto 4 y 11 punto 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 10 punto 1, 14 puntos 2 y 3 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

4, de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo esencial establecen, que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada; que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal; a no ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario; que toda persona cuando es detenida debe ser informada de las razones de su detención; a que se respete su integridad física y psíquica. Asimismo refieren que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas y que toda molestia a las personas detenidas, sin motivo alguno, será considerado abuso; sin embargo, en el caso particular es claro que los elementos de la policía municipal dejaron de observar tales disposiciones, ya que detuvieron de manera arbitraria e ilegal al agraviado y además hicieron un uso desproporcionado de la fuerza pública que resultó en las lesiones que presentó.

38. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de AR1 Y AR2 y los demás elementos de la Policía Municipal de Puebla que intervinieron en la detención, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

39. Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracciones II y IV, del código sustantivo penal del estado, que establece que comete ese delito quien ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima; delito sancionado por el artículo 420 del mismo ordenamiento legal.

40. Es preciso señalar que respecto del deber que tienen las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridades de prevenir las violaciones a derechos humanos para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

41. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que una vez



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

42. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, así como 34, fracción VIII y 41 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

43. El señor V1, tiene el derecho a ser reparado de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, y de la Ley de Protección a las Víctimas en el Estado de Puebla, que si bien no era vigente ésta última al momento de los hechos, establece un criterio orientador respecto al caso, toda vez esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, inciso c), de la citada Ley General, así como artículo 15 fracción II de la Ley local, recomienda a la autoridad municipal, que proporcione al señor V1, la atención médica y psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente Recomendación.

44. Asimismo, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Puebla pertenecientes al Sector 1, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad y seguridad personal, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

45. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Puebla del Sector 1, para que sujeten su actuar a lo establecido por el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la integridad y la seguridad de las personas.

46. Por lo anterior, es procedente Recomendar al presidente municipal de Puebla que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, en contra de AR1 y AR2 y los demás elementos de la Policía Municipal de Puebla que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos elementos continúan o no laborando para el municipio.

47. Así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con este organismo en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de AR1 y AR2 y los demás elementos de la Policía Municipal de Puebla, que intervinieron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

48. Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la Legalidad, Seguridad jurídica e Integridad y seguridad personal de V1; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, proporcionando la atención médica y psicológica que requiera, para restablecer su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente Recomendación; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Brindar a los elementos de la Policía Municipal de Puebla, que pertenecen al Sector 1, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente en el uso de la fuerza, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERA. Emitir una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal de Puebla del Sector 1, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra de la integridad y la seguridad de las personas; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, en contra de AR1 y AR2 y los demás elementos de la Policía Municipal de Puebla que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, lo anterior independientemente de si dichos elementos continúan o no laborando para el Ayuntamiento; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

QUINTA. Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con los que cuente, con la intención de integrar la averiguación previa que se inicie con la denuncia que haga esta Comisión, en contra de AR1 y AR2 y los demás elementos de la Policía Municipal de Puebla, que intervinieron en la detención de V1; lo que deberá acreditar ante esta Comisión.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

49. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

50. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes que ha cumplido con la misma. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

51. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

52. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de junio de 2015.

**A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

L'LIGM/L'JRMA